



ESTATUTOS POR LOS QUE SE REGIRÁ LA SOCIEDAD

"INTERSERVE INTEGRA CANARIAS, S.L."

TITULO I. DENOMINACION, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

ARTICULO 1. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.

Con la denominación de INTERSERVE INTEGRA CANARIAS, S.L. se constituye una sociedad de responsabilidad limitada que ha de regirse por los presentes Estatutos, por los preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en adelante "la Ley", y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 2. OBJETO SOCIAL.

La sociedad tiene por objeto:

La formación, fomento y creación de empleo, principalmente para personas con discapacidad, dentro de las siguientes actividades, para entidades públicas y privadas, por contratación directa o por medio de subcontratación:

"La prestación de servicios de limpieza de todo tipo de edificios, instalaciones y medios de transporte terrestre, aéreo y/o marítimo y/o fluvial y sus accesorios y/o elementos complementarios".

La Sociedad, a través del objeto social antedicho, conforma un medio de inclusión en el régimen de empleo ordinario de personas con diversas discapacidades, constituyendo una vía de inclusión e inserción laboral y acceso al empleo de dicho colectivo.

Para la consecución del objeto social la Sociedad prestará, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad.

Las actividades mencionadas podrán ser desarrolladas por la Sociedad, bien de forma directa, o bien en cualquier otra forma admitida en Derecho, como la participación en calidad de socio y/o accionista en otras entidades de objeto idéntico o análogo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social esta Sociedad, una vez calificada como Centro Especial de Empleo, podrá convertirse en Centro Especial de Empleo de Interés Social.

A partir de ese momento, se llevará a cabo la reinversión íntegra de sus beneficios en la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social.

No obstante, el Centro Especial de Empleo de Interés Social podrá de optar por reinvertir los beneficios en el propio Centro Especial de Empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social.

Las actividades enumeradas en este artículo podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o

inscripción en Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades para las que la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad, y en el caso de que el objeto comprenda cualquier actividad profesional, la actuación de la sociedad será de mera intermediación.

ARTICULO 3. DOMICILIO SOCIAL.

El domicilio de la sociedad se establece en calle Luciano Ramos Díaz 1, Local 2, Despacho 4, San Cristóbal de la Laguna, 38202 Santa Cruz de Tenerife.

El cambio de domicilio deberá ser acordado por la Junta General. Sin embargo, por acuerdo del Órgano de Administración podrá trasladarse dentro de la misma población en que estuviese establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones (tanto en territorio nacional como en el extranjero) que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

ARTICULO 4. DURACION DE LA SOCIEDAD. COMIENZO DE OPERACIONES.

La duración de la sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

ARTÍCULO 5. PÁGINA WEB

La creación de la página web corporativa de la sociedad se acordará por la Junta General. La supresión y traslado de la página web podrá ser acordada por el órgano de administración.

TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

ARTICULO 6. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES EN QUE SE DIVIDE.

El capital social se fija en tres mil euros (\leqslant 3.000), representado y dividido en 3.000 participaciones sociales, de un euro (\leqslant 1) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 3.000, ambos inclusive, acumulables e indivisibles.

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

ARTICULO 7. TRANSMISION DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

- A) Transmisiones libres. Lo son las siguientes:
- a) Las transmisiones por causa de muerte. La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio. El adquirente deberá comunicar a la sociedad su adquisición hereditaria.
- b) Las transmisiones por acto entre vivos (cesión mediante precio o sin él) que realice un socio:
 - A favor de su cónyuge, ascendientes o descendientes.
 - A favor de quien ya sea socio.
- La que se haga a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente en los términos establecidos en el Código de Comercio.
- B) Transmisiones limitadas. Lo son todas las transmisiones de participaciones sociales que no estén incluidas en el apartado anterior. Su régimen es el siguiente:





a) Transmisiones voluntarias. Existe un derecho de preferencia para la adquisición en favor de quienes sean socios, que se regirá por lo dispuesto en la Ley en todo lo relativo a comunicación por escrito de la intención de transmitir al Órgano de Administración, consentimiento o denegación por la Junta General, precio de la adquisición, plazo para otorgar el documento público de transmisión y derecho del socio a realizar la trasmisión en el caso de que transcurran tres meses desde la comunicación a la sociedad sin que ésta le haga saber la identidad del socio o socios que quieren ejercitar el derecho de preferencia.

b) Transmisiones forzosas. El embargo y enajenación forzosa de participaciones sociales se regirá por las normas de la Ley.

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

ARTICULO 8.

Toda transmisión de participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente.

ARTICULO 9.

La sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde que se les hubiese notificado fehacientemente el propósito de la Sociedad de proceder a la rectificación. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho Libro, efectos frente a la sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación que especifique las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

ARTICULO 10. USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Por lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo establecido por la legislación civil aplicable.

No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto por la Ley de Sociedades de Capital a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de suscripción preferente de nuevas participaciones. En todo caso, las cantidades que hubieren de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

ARTICULO 11.

En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas por la Ley para el caso de transmisión forzosa.

ARTICULO 12. En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del cumplimiento de las obligaciones para con la sociedad responderán todos solidariamente.

TITULO III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

Sección Primera. De la Junta General.

ARTICULO 13. GENERALIDADES. COMPETENCIA DE LA JUNTA. DERECHO DE VOTO. MAYORIAS REQUERIDAS PARA LOS DISTINTOS ASUNTOS.

La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la sociedad.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

Todos los socios, incluso los que hayan disentido del acuerdo de la mayoría y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho que pueda corresponderles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, a separarse de la Sociedad.

Es competencia de la Junta general deliberar y adoptar acuerdos sobre todos los asuntos de interés para la Sociedad, y especialmente acerca de:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
 - c) La modificación de los estatutos sociales.
 - d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
 - h) La disolución de la sociedad.
 - i) La aprobación del balance final de liquidación.
 - j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos

Derecho de voto. Todos los titulares de participaciones sociales tienen derecho de voto en las Juntas Generales, salvo si el socio se encuentra en conflicto de intereses con la sociedad. Se entenderá que existe conflicto de intereses en los casos que la Ley establezca.

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

Mayoría ordinaria. Salvo que por la Ley o por estos estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que





representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

Mayorías especiales. Se requerirá mayoría cualificada en los siguientes casos:

- a) Deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que esté dividido el capital social para decidir sobre:
 - 1. Aumento o reducción de capital.
- 2. Cualquier otra modificación de los Estatutos, excluidas las modificaciones que sean consecuencia de los actos previstos en el apartado b) siguiente.
- b) Deberán votar en favor del acuerdo al menos dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones en que esté dividido el capital social para decidir sobre:
- 1. Transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y traslado de domicilio al extranjero de la Sociedad.
- 2. Supresión y limitación del derecho de preferencia de los socios en los casos de aumento de capital.
 - 3. Exclusión de socios.
- 4. Autorización a los Administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social.
 - 5. Cualquier otro para el que lo exija la Ley aplicable a la Sociedad.

ARTICULO 14. CLASES DE JUNTAS GENERALES.

Las Juntas generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

A) Junta general Ordinaria.

Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión socíal, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, así mismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el Orden del Día.

Si los Administradores no convocasen la Junta general Ordinaria dentro del plazo legal podrá ser convocada por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social a instancia de cualquier socio, previa audiencia de los Administradores.

B) Junta general Extraordinaria.

Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Los Administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán así mismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si la Administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia de los Administradores.

ARTICULO 15. CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES Y LUGAR DE CELEBRACION.

Las Juntas serán convocadas por los Administradores (por los Liquidadores si la Sociedad estuviese ya disuelta y en fase de liquidación) y se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTICULO 16. FORMALIDADES DE LA CONVOCATORIA.

La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la ley de sociedades de capital.

Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se comunicará por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar en territorio nacional para notificaciones.

Entre la inserción en la web –o en su defecto la remisión- de la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos quince días, salvo para los casos de modificaciones estructurales a otras previstas por las leyes en que se cumplirán los plazos mínimos y formalidades que en cada caso establezcan.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el Orden del Día en el que figurarán lo asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar.

ARTICULO 17. DERECHO DE INFORMACION DEL SOCIO.

Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los Auditores de Cuentas, cuyo anuncio se mencionará en la propia convocatoria.

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedentes de las cuentas anuales de la sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre Auditor de Cuentas con cargo a la sociedad impida o limite este derecho.

ARTICULO 18. DERECHO DE REPRESENTACION.

Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque ésta no sea un socio. La representación deberá conferirse por escrito y, a menos que conste en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta se entiende que deja sin efecto la representación concedida.

ARTICULO 19. PRESIDENCIA. DELIBERACIONES EN LAS JUNTAS.

Actuarán de Presidente y Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión. Las deliberaciones en las Juntas serán reguladas por la Presidencia, quien concederá la palabra a quienes lo soliciten y durante el tiempo que fije para cada intervención.

ARTICULO 20. JUNTA UNIVERSAL.

No obstante lo previsto en orden a convocatorias, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto,





siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el Orden del Día de la misma.

No obstante lo dispuesto en el Art. 14 de los presentes estatutos, la Junta general Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTICULO 21. ACTAS DE LAS JUNTAS GENERALES.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

ARTICULO 22.

Caso de Sociedad con socio único. Si la Sociedad fuese unipersonal (por haberla constituido un solo socio o por haber pasado la totalidad de las participaciones sociales a un único socio), el socio único ejercerá las competencias de la Junta General. Sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, y podrán ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por el Órgano de Administración de la Sociedad.

Sección Segunda. Del Órgano de Administración.

ARTICULO 23. POSIBILIDADES DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

La sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador Único.
- b) Varios Administradores Solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cinco.
- c) Varios Administradores Mancomunados, con un mínimo de dos y un máximo de cinco.
- d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

ARTICULO 24. FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.

La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, llevar a cabo todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos estatutos a la Junta general, corresponderá al Órgano de Administración y concretamente, según sea la modalidad de Órgano de Administración que exista en cada momento:

- 1) Al Administrador Único.
- .
 2) Indistintamente a cada uno de los Administradores Solidarios.
- 3) A los Administradores mancomunados, actuando de forma conjunta dos de ellos.
- 4) Al Consejo de Administración, por acuerdo de la mayoría de sus miembros o por medio de Consejero Delegado, si existiere.

ARTICULO 25.

Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio.

No podrán ser Administradores las personas incluidas en incapacidades o prohibiciones de acuerdo con la Ley, especialmente quienes se hallen incursos en causa de incompatibilidad, de acuerdo con las Leyes sobre esta materia, en especial la Ley 5/2.006, de 10 de abril y las dictadas sobre la materia por la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social.

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la sociedad, salvo acuerdo de la Junta general adoptado

con el voto favorable al menos dos terceras partes, como prevé el artículo 13 de estos estatutos

ARTICULO 26.

Los Administradores serán nombrados por tiempo indefinido, sin perjuicio de ser cesados en cualquier momento por acuerdo en Junta general.

ARTICULO 27.

El cargo de Administrador será gratuito.

ARTICULO 28.

Consejo de Administración. Si existiere Consejo de Administración se aplicarán las siguientes reglas:

Cargos en el seno del Consejo. El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección.

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

Reuniones del Consejo. El Consejo de Administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si previa petición al presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria dentro del plazo de un mes.

Convocatoria. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigido a todos y cada uno de sus componentes y remitido con un plazo de cinco días de antelación al fijado para celebrar la sesión al domicilio que como suyo aparezca consignado en la sociedad, quedando de ello la debida constancia en el acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los Consejeros decidieren por unanimidad su celebración.

Representación. Los Consejeros podrán hacerse representar, pero sólo por otro Consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

Constitución. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros, o la mayoría si el número de Consejeros nombrados fuese impar.

Deliberación. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión o deliberación de los asuntos, otorgando el uso de la palabra por el tiempo que determine para cada intervención, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Adopción de acuerdos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Libro de Actas del Consejo. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Ejecución de los acuerdos del Consejo. La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y, en su caso, al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

Consejeros Delegados. El Consejo podrá designar de su seno uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de





los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación las facultades declaradas indelegables por la ley.

TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.

ARTICULO 29. EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social se iniciará el uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la constitución en escritura pública y finalizará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTICULO 30. CUENTAS ANUALES.

Dentro del plazo legal, los administradores formularán y firmarán las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, el informe de gestión, y cualquier otro documento que se exija por la normativa vigente en ese momento.

ARTICULO 31. FIJACION Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.

Una vez fijados los beneficios líquidos, después de computar las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

TITULO V. SEPARACION Y EXCLUSION DE SOCIOS.

ARTICULO 32. CASOS EN QUE UN SOCIO SE PUEDE SEPARAR DE LA SOCIEDAD.

Los socios que no hubiesen votado a favor del correspondiente acuerdo podrán separarse de la Sociedad en los supuestos en los que la ley así lo reconozca.

El derecho de separación se regirá, en lo relativo a publicidad de los acuerdos que puedan dar lugar a la separación, plazo para el ejercicio del derecho y demás, por lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 33. EXCLUSION DE SOCIOS.

La Sociedad podrá excluir al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiere sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la Sociedad de los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia. El ejercicio por la Sociedad del derecho de exclusión se regirá por lo establecido en la Ley.

ARTICULO 34. CONSECUENCIAS DE LA SEPARACION Y EXCLUSION DE SOCIOS.

Lo relativo a valoración y reembolso de las participaciones sociales de los socios separados o excluidos, escritura pública de reducción del capital provocada por la supresión de esas participaciones y posibles responsabilidades de los socios separados o excluidos se regirá por las disposiciones de la Ley.

TITULO VI. DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 35. CAUSAS DE DISOLUCION. APERTURA DEL PERIODO DE LIQUIDACION.

La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación, que se llevará a cabo por quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta general que acuerde la disolución.

ARTICULO 36. REPARTO DEL HABER RESULTANTE DE LA LIQUIDACION.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

ARTICULO 37. REACTIVACION DE LA SOCIEDAD.

Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

ARTICULO 38. ESPECIALIDADES DE LA SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO.

En el caso de unipersonalidad (de origen o sobrevenida) de la Sociedad, aparte de la aplicación de la norma contenida en el artículo 21 en materia de decisiones adoptadas por el socio único, y sin perjuicio de las establecidas en la Ley, se aplicarán las siguientes:

- 1. La situación de unipersonalidad (y sus eventuales modificaciones como consecuencia de la transmisión de las participaciones sociales) constarán en escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil.
- 2. El socio único no responderá personalmente de las deudas sociales, salvo que transcurrieren seis meses desde producirse la situación de unipersonalidad sin que se practique la inscripción en el Registro, en cuyo caso responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas contraídas hasta el momento en que se practique dicha inscripción.
- 3. La sociedad hará constar su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que legalmente deba publicar.
- 4. Es válida la celebración de contratos entre el socio único y la propia sociedad, pero tales contratos quedarán sujetos a las normas legales en cuanto a constancia documental, trascripción a un Libro-Registro especial, responsabilidad del socio único frente a terceros y consecuencias de la insolvencia del socio o de la sociedad.

DISPOSICION FINAL.

Arbitraje. Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la sociedad y los socios y entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente al arbitraje de la Corte Española de Arbitraje del Consejo Superior de Cámaras de Comercio de Madrid.

Madrid, fecha de la escritura de constitución.